

RESOLUCIÓN RECTORAL

Nº 199 -2021-UNTRM/R

Chachapoyas, 0.5 MAY 2021



VISTO:

Que, con Informe N°0122-2021-UNTRM-R/APAD/JMMC, de fecha 15 de abril del 2021, el Abogado del Procedimiento Administrativo Disciplinario, presenta el Informe PAD del Expediente Administrativo N° 418-2020-UNTRM-TH, recomendando NO HA LUGAR el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del docente Contratado (locador de servicios¹) Segundo Tito Chilón Barturen;

CONSIDERANDO:

1. EN VIRTUD A LO PREVISTO EN:

 Que, la Universidad Nacional Toribio Rodriguez de Mentidoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria Nº 30220, su Estatuto y Regiamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, con Resolución de Asamblea Universitada Nº 001-2020-UNTRNA AU, de techa 03 de febrero del 2020, se aprueba el Estatuto de la Universidad National Torribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XVIII Títulos, 156 Afficulos Disposiciones Complementarias, 03 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición/final;

Transitorias, 01 Disposición final;

Que, con Resolución de Asamblaa Universitaria N. 2019 UNTRM/AU, de Jecha 28 de mayo del 2019, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza De Amazonas — Modificado, cuerpo normativo que consta de xxiii Titulos, 405 articulos, 05 disposiciones Complementarias, 05 Disposiciones Transitorias y 01 Disposición Final;

 Que, con Resolución de Consejo Universitario M° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM:

El Artículo 22º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece El Rectardo es el ente grango de instauror de fase instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y completencias, se encuentran regulados el la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM";

Que, con Resolución de Consejo Universitario N 2019-UNTRM/CU, de fecha 22 de noviembre del 2019, se resuelve PRIMERO dar por concluida a partir del 01 de enero del 2020, la designación de los miembros del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, designados con Resolución de Consejo Universitario N°419-2019-UNTRM/CU, de fecha 06 de agosto del 2019, expresándole las gracias por el arduo trabajo realizado durante su desempeño en el cargo SEGUNDO DESIGNAR a partir del 01 de enero del 2019, a los miembros del Tribunal de Honor de la UNTRM, integrado por los siguientes profesionales, Dr. Yshoner Antonio Silva Díaz, Presidente-Dr. Ricardo Edmundo Campos Ramos, Miembro-Dr. César Hugo García Torres, Miembro y Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Malfqui, Accesitario;

 Que, mediante Carta Nº 038-2021-UNTRM-TH, de fecha 16 de marzo del 2021, el Presidente del Tribunal de Honor hace llegar el Informe preliminar del Expediente Administrativo Nº 418-2020-UNTRM-TH, donde se recomienda NO HA LUGAR el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del administrado Segundo Tito Chilón Barturen;





¹ Quien actualmente ya no labora en la Universidad



RESOLUCIÓN RECTORAL

Nº 199 -2021-UNTRM/R



Que, con acuerdo de sesión del Tribunal de Honor, de fecha 22 de febrero del 2021, se acordó recomendar al Órgano Instructor el ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en contra del docente Segundo Tito Chilón Barturen, manifestando que esta recomendación lo realiza, debido a que no se encuentra acreditado la responsabilidad subjetiva del administrado, esto en respeto irrestricto al Principio de Culpabilidad, estipulado en el artículo 248º numeral 10 del texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 001-2019-JUS;

Que, a efectos de salvaguardar los derechos de los administrados que se encuentren inmersos en la investigación de un Proceso Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en adelante UNTRM; aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Arnazonas el que ha prevenido que los Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) se adecuan al Reglamento ya mencionado todo en cuanto la favore sea a los administrados. Y observándose que el Art. 22º en concordancia con el Art. 32º del refendo Reglamento hacregulado que la Fase Instructiva es instaurada por el Señor Rector con la emisión y notificación, de la respectiva Resolución al administrado, procedimiento que culmina con la emisión del informe Final, también es necesario mencionar que en lo referente al ámbito sustantivo del derecho es propio aplicar los dispuesto en el literal (s) del inciso 24º del artículo 2º de la Constitución Política del gerú, siendo aplicables e manera directa e instantanea solo aquellos normas del ámbito procesal, así también manifestar, que que el a titucional na establecido que los cómputos prescriptorios y de caducidad no son procesales si no sustantivos, de tal forme que se aplica la teoría de los hechos cumplidos, manifestandos en la interposición de la normativa al momento de ocurridos los hechos, en el caso concreto, los hechos ocurrieron en el año 2019, como consecuencia se aplicara la norma sustantiva



vigente en esos momentos (EXP. Nº 1805-2005-HC/TC) Que, de acuerdo al Artículo 22ª del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el Rectorado es el ente a cargo de instauran la Fase Instructiva, goza de autonomía, sus funciones atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y



en el Estatuto de la UNTRIMA.

Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, (Resolución de Conseja Universitario N. 1014-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019), estipula en el Título IV, Capitulo I, sobre las fases o tapas del procedimiento, señalándole en tres fases, la fase previa, la fase instructiva y la fase santionadora la previara cargo del Tribunal de Honor, la Instructiva a cargo del Rectorado y la sancionadora a cargo consejo Universitario; manifestando también que la instauración del procedimiento administrativo se realizara con Resolución Rectoral porque como ya se manifestó la etapa instructiva está a cargo del Rectorado, en cuanto a los plazos de acuerdo al articulo 34 del Reglamento Disciplinario establece que "la fase instructiva y la fase sancionadora en conjunto tienen una duración de 45 días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución del inicio del PAD";

2. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRES Y APELLIDOS	Puesto Desempeñado al Momento de la Comisión de la Presunta Falta Administrativa
Segundo Tito Chilón Barturen	Docente Contratado (Locador de Servicios) (Modalidad de Servicios No Personales)



RESOLUCIÓN RECTORAL

Nº 199 -2021-UNTRM/R



3. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA PRESUNTA FALTA COMETIDA SEÑALADOS EN EL DOCUMENTO PRESENTADO POR LAS ESTUDIANTES, ASI COMO LOS MEDIOS PROBATORIOS OUE LO SUSTENTAN.

Que, los hechos materia de investigación, son los siguientes:

3.1. Que, con fecha 14 de febrero del 2020, las estudiantes de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la UNTRM Sede Bagua, Rosalía Narro Farro, Ximena del Pilar Casique Vásquez y Delicia Marile Mondragón Salazar, presentan documento ante el señor Rector de la UNTRM, solicitando *"Cambio de docentes por propuestas indecorosas"*, manifestando lo siguiente:

"Se cambié a los docentes Segundo Tito Chilón-Barturen, responsable del Curso de Derecho Penal Parte Especial I (Curso dirigido) y Derecho penal Especial II (Curso Ordinario Regular) y José Alberto Peña Díaz responsable del Curso de Argumentación duridica cursos que van a llevar en el ciclo académico 2019 – II".



Siendo el motivo de lo solicitado el hecho de que fueron objeto de acoso estudiantil y sexual por parte de ambos docentes, argumentos manifestados en las siguientes líneas "Propuestàs indecorosas a cambio de aprobar los cursos que llevamos con ellos, actos que fueron rechazados por parte de las recurrentes quienes al no aceptar sus propuestas fulmos en varias ocasiones desaprobadas de manera uregular e llegal".

Asimismo manifiestancia que a pesar de reclamos precedentes, los indicados docentes siguen enseñando y les siguen programando cursos, todo esto en agravio de las recurrentes.

De tal forma que solicitan que se les designe nuevos docentes, para el dictado de los cursos Derecho Penal Parte Especial I, Derecho Penal Especial III y Argumentación Jurídica.



Siendo su principal pretension el Cambio de Documes

En el caso de la estudiante Delicia Marile Mondragón Salazar. En el caso de la estudiante Delicia Marile Mondragón Salazar, activita un documento de fecha 20 de agosto del 2019, mediante el cual solicita cambió de describos de los cursos de Derecho Penal Parte Especial II y Argumentación Jurídica., siendo uno de ellos Segundo Tito Chilón Barturen.

Así también, con fecha 23 de agosto del 2010 solicita la apertura de cursos dirigidos de Derecho Penal Especial II y Argumentación Jurídica, debido a que los docentes antes indicados le habrían causado un agravio Psicológico y económico, por el hecho de haberla desaprobada, en su asignatura, cuando la estudiante no le devolvió el examen al administrado el tiempo estimado por este, acto que no pudo realizar por encontrarse en esos momentos mal de salud, acción que no fue entendida por el docente Segundo Tito Chilón Barturen y como el docente José Alberto Peña Díaz es su amigo PRESUNTAMENTE este último también la desaprobó del curso de Argumentación Jurídica; sin embargo, no presenta medios de prueba que acrediten lo manifestado, además es necesario estimar que estos mismos hechos, mismos sujetos y mismo fundamento ya han sido evaluados por este Órgano Instructor y emitido la Resolución Rectoral N 048-2020-UNTRM/R, de fecha 28 de enero del 2020 , por lo tanto no se podría establecer una nueva investigación y posible acusación por estos hechos, porque se estaría vulnerando el Principio Constitucional del Non Bis In Idem.



RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 199 -2021-UNTRM/R

En el caso de las estudiantes Rosalía Naira Farro y Ximena del Pilar Casique Vásquez.



3.2. Al igual que la estudiante anterior, las estudiantes Rosalía Naira Farro y Ximena del Pilar Casique Vásquez, firman la solicitud indicada en el acápite 3.1, pidiendo cambio de docentes para los curso de Derecho Penal Parte Especial I (Curso dirigido) y Derecho Penal Especial II (Curso Ordinario Regular) así como el Curso de Argumentación Jurídica, manifestando que este cambio lo piden porque los docentes José Alberto Peña Díaz y Tito Chilón Barturen, les habrían realizado propuestas indecorosas, empero al tratarse de un mismo documento firmado por tres personas, relatando los mismos hechos, es necesario ampliar la declaración de la estudiante Rosalía Naira Farro, para de esta forma tener elementos mínimos con los cuales se establezca la presunta responsabilidad infraccionaría por parte del docente José Alberto Peña Díaz y Segundo Tito Chilón Barturen, porque en las cuatro líneas en las cuales han manifestado lo ocurrido, no es un elemento suficiente para estimar una posible infraeción?



3.3. Así, a través de la Carta Nº 038-2031-UNTRIM/APADI/MMG, «Carta Nº 039-2021-UNTRM/APADI/MMG, solo de fecha 25 de marze del 2033, se le solicita a las estudiantes Rosalia Narro Farro y Ximena del Pilar Casique Vásquez amplien su declaración, con respecto a la manifestado en el documento de fecha 12 de febrero del 2020, donde requieren cambio de docentes por propuestas indecorosas, argumentando su petitorio en las siguientes intess "Señor Rector, las recurrentes desde el inicio de nuestra carrera profesional en la sede Bagua herdos vénido siendo objeto de acose estudiantil y sexual por parte de los indicados docentes, propuestas indecororas a cambió de aprobar los euros que llevabamos con ellos, actos que fueron rechazados por parte de las recurrentes, quienes al no aceptar sus propuestas fuimos en varios ocasiones desaprobadas de manera-irregular".



- 3.4. Que, estas cartas fueron recepcionada por las estudiantes antes indicadas con fecha 27 de marzo del 2021³, que hasta la fecha de emision de esta Resolución no han sido contestadas de manera formal, sin embargo al comunicarse con las estudiantes via mensajes WhatsApp, en el caso de la estudiante Rosalía Naira Farro contesto que estaba ocupada y que no había tenido tiempo para contestar dicho documento, además agrega lo siguiente pero como le quelvo a decur, o usted, yo solo firme un documento para que un profesor no me dicte un curso del resto volvo sobje participe", no manifestando cual era ese único docente del cual hablaba; En el caso de la estudiante Ximena del Pilar Casique Vásquez, solo contesto lo siguiente "Me encuentro fuero doctor", no teniendo otra respoesta a lo solicitado.
- 3.5. Que, mediante Informe Nº 025-2021-UNTRM-DGA-URH-SDCM/MICH, de fecha 10 de febrero del 2021, la Sub Directora de control y Monitoreo de la UNTRM, informa que los docentes **Segundo Tito Chilón Barturen** y José Alberto Peña Díaz, en la actualidad (fecha de emisión del documento) no tiene ningún vínculo laboral con la Universidad.
- **3.6.** Que, mediante Oficio Nº 262-2021-UNTRM-R/DGA, de fecha 16 de marzo del 2021, la Directora General de Administración, a este Órgano Instructor que el docente Segundo Tito Chilón Barturen ha sido docente contratado bajo la modalidad de Locación de Servicios (contrato civil), que, el último pago que se le ha realizado fueron por servicios prestados en el semestre académico 2019 I, bajo el Comprobante de Pago Nº 11556.

² Acuerdo Pienario Nº 02-20015/CJ-116.

³ Documento que obra en el expediente administrativo 418-2020-UNTRM-TH, folios 121 y 124.



RESOLUCION RECTORAL

Nº 199 -2021-UNTRM/R

3.7. Asimismo, mediante Oficio Nº 101-2021-UNTRM/FADCIP, de fecha 25 de marzo del 2021, el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNTRM, informa que en la actualidad el docente Segundo Tito Chilón Barturen, no dicta cursos en dicha Facultad.



3.8. De esta manera en lo que respecta al primer punto del documento presentado por las estudiantes antes señaladas donde solicitan cambio de docente para el semestre académico 2019 - II, documento que fue presentado al área de Rectorado con fecha 14 de febrero del 2020, se manifiesta ya, innecesario pronunciarse sobre este punto, porque pretenden que la Universidad les cambie de docentes del semestre académico 2019 - II, en el año 2020, cuando el semestre académico, ya había culminado, máxime si los docentes Segundo Tito Chilón Barturen y José Alberto Peña Díaz, ya no laboran en la Universidad desde enero del año 2020, y en el caso del docente Segundo Tito Chilón Barturen desde el Semestre Académico 2019-L es decir desde julio del 2019, siendo su última retrivos de decir desde julio del 2019, siendo su última retrivos del 2019. decir desde julio del 2019, siendo su última retribución mediante el comprobante de pagó Nº 11556, por

4. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:



Que, el presente caso del docente segundo Tito Chilon Barturen, no se denota la transgresión a la normativa interna de la Universidad Reglamento del Procedimiente Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes⁴, Estatuto³, asl torrio tampoco en la levilnive sitaria N 30220, en el caso de la estudiante Delicia Marile Mondragón Salazas, porque esta entigiad ya se pronuncio, por los mismos hechos, mismo sujeto y mismo fundamento a través de la Resolución Rectoral Nº 048-2020 UNTRIVIS de fecha 28 de enero del 2020, no pudiendo necesamente manifestarse al respecto sin caes en la transgresión del Principio Constitucional Non Bis In Idem; en el Caso de la estudiante Rosalla Naira Farro, por no existir persistencia en la incriminación y a la inexistencia de corroboraciones periféricas, esto debido a que no hay verosimilitud del testimonio⁶; en el caso de la estudiante Ximena del Pilar Casique Vasquez, por carecer de perspectiva objetiva, es decir que el relato incriminador este mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias por parte del sindicado, que incorporen algún hecho, dato circunstancia externa, aun de carácter periférico, que consolida su contenido incrigninados, atinado a esto de acuerdo al Oficio Nº 262-2021-UNTRM-R/DGA, de fecha 16 de prarzo dei 2011 eligocento Segundo Tito Chilon Barturen, solo laboro para esta Universidad, hasta el semestre académico 2019-I, de acuerdo al comprobante de pago Nº 11556, no existiendo otro medio que acredite el posible vinculo con esta institucion del docente preterido, siendo su último contrato, el de Locación de Servicios Nº 925 39-UNTRM-R/DGA/DE/SDABA, donde en su Clausula Quinta, sobre el plazo del contrato estipula "el plazo de duración del presente y consecuente de la prestación de locación de servicio, materia del contrato será del 25 de marzo al 19 de julio del 2019", es así, que si la pretensión de las denunciantes fue el no dictado de cursos por parte del docente en el semestre académico 2019-II. esta solicitud devendría en inconsistencia, pues el docente referido ya no laboraba para esta institución.

El Tribunal de Honor, manifiesta que.

Que, el Tribunal de Honor sin realizar más análisis del caso investigado, manifiesta solicitar el NO HA LUGAR del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, basándose en dos criterios, criterios que tampoco fueron desarrollados (motivados), el primero es en base al sistema de contrato del docente Segundo Tito Chilón Barturen, el mismo que fue bajo locación de servicios, y el otro argumento que establecen para pedir

⁴ Aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario Nº 034-2029-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019.

⁵ Aprobado mediante Resolución de Asamblea Universitaria № 003-2019-UNTRM/AU, de fecha 28 de mayo del 2019.

⁶ Acuerdo Pienario № 02-20057CJ-116, Fundamento Jurídico № 10.



RESOLUCIÓN RECTORAL

Nº 199-2021-UNTRM/R

el archivo del procedimiento, manifestando el NO HA LUGAR, es porque el administrado ya no laboraba en esta Universidad.



En ninguno de los dos casos desarrollan la parte fáctica y jurídica del porque están estimando estas acciones, máxime si en el año 2019, cuando sucedieron los hechos, en la UNTRM, se encontraba vigente la Directiva Nº 002-2019-UNTRM- "Directiva que norma el procedimiento para la prevención e intervención en actos de hostigamiento sexual en al UNTRM", en dicho cuerpo normativo se establece que el alcance de esta disposición, es para los docentes ordinarios extraordinarios y contratados. Sin embargo también es verdad que no manifiesta el tipo de contrato, porque existen contratos de naturaleza laboral CAS – 1057 y contratos de naturaleza civil (locación de servicios), por ese punto se podría establecer que el docente al haber sido contratado bajo la modalidad de servicios no personales, no resulte factible establecer responsabilidad administrativa, más allá de las responsabilidades penales o civiles correspondientes?, en cuanto al tema de que se encuentre laborando o no, esto es intrascendente para el procedimiento, porque se le está investigando por hechos que ocurrieron cualdo este descripa se encontraba desempeñando como docente contratado, es decir en el ejercicio de sus funciones, que después tara dejado de laborar para esta institución no acarrea una atenuante ni una eximente de responsabilidad.



Se recuerda que el artículo III del Titulo Preliminar del Cocigo Civil, manifiesta que la Ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene juerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones provistas en la Constitución Política del Perú, teniendo en la Teoría de los Hechos Cumplidos la mejor interpretación posible de la problematica de la ley en el tiempo, así en términos de Alzamora Valdéz citado por Rubio Correa la teoría del hecho cumplido (...) afirma que los hechos cumplidos durante la vigencia de la antigua tey se rigen por esta, los cumplidos después de su promulgación por la cumplidos.



Como consecuencial se le investiga y se le sanciona el alministrado por los nechos realizados, cuando se desempeñaba como servidor público, siendid intervante si después deja de laborar para la institución pública, como consecuencia este Órgano Instructor, differe de lo establecido por el Tribunal de Honor en su Informe Preliminar de recha 16 de marzo del 2021 disponiéndole al Tribunal que de ahora en adelante realice todas las diligencias necesarias para estimas vieval ar sus informes, no olvidando que la carga de la prueba lo tiene la entidad, y que todas sus informes deben estar debidamente motivados, esto es necesario disponer porque si se hubiera realizado para estargación de manera correcta, el Tribunal hubiera establecido que en el caso de la estudiante Delicia Mariel Monardo en Salazar, vario se puede pronunciar, porque estaría infringiendo el Principio Constitucional de Nom Bis. In Idem. Al ser un caso, del cual ya existe pronunciamiento mediante la Resolución Rectoral Nº 048-2020-UNTRM/R, de fecha 28 de enero del 2020, asimismo se hubiera manifestado con respecto al tiempo laborado por el docente Segundo Tito Chilón Barturen, quien en el semestre académico 2019-II, ya no laboraba para esta Universidad.

5. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACION REALIZADA:

Se identificaron los hechos siguientes:

Mediante Informe Nº 025-2021-UNTRM-DGA-URH-SDCM/MICH, de fecha 10 de febrero del 2021, emitido por la dirección de control y monitoreo, manifiestan que el docente Segundo Tito Chilón Barturen, nunca tuvo vínculo laboral con la Universidad.

⁷ Informe Técnico 1356-2018-SERVIR/GPGSC.

RUBIO CORREA, Marcial. Op. Cit., p. 62



RESOLUCIÓN RECTORAL

Nº 199 -2021-UNTRM/R



A través del Oficio Nº 0144-2021-UNTRM-VRAC/DAYRA, de fecha 17 de febrero del 2021, el Director de la Dirección de Admisión y Registros Académicos, informa que las administradas Naira Farro Rosalía, Casique Vásquez Ximena del Pilar y Mondragón Salazar Delicia Marile, son estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNTRM, quienes llevan cursos de diferentes ciclos, por haber desaprobado los mismos.

Con Oficio Nº 262-2021-UNTRM-R/DGA, de fecha 16 de marzo del 2021, la Directora General de Administración manifiesta que el docente Segundo Tito Chilón Barturen, brindo servicios a la Universidad bajo el régimen de servicios no personales, es decir de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución económica, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaría con el Estado, siendo el semestre académico 2019 I, y bajo el contrato de locación de servicios Nº 925-2019-UNTRM-R/DGA/DE/SDABA (25 de marzo al19 de julio del 2019) la última fecha en que estuvo ligado a la Universidad por este sistema de contrato, siendo que a partir de esa fecha no cuenta con ningún tipo de contrato con esta Universidad.



Que, mediante Oficio Nº 101-2021-UNTRM/FADCIP, de fecha 23 de marzo del 2021, el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Polítical de la UNTRM, manifiesta pue el doceate Segundo Tito Chilón Barturen, ya no dicta ningún curso para la Facultad de Derecho.

Que, con Cartas Nº 038, 2021-UNTRM/APAD/IMMC y Nº 039-2021-UNTRM/APAD/JMMC, de fecha 25 de marzo del 2021, se les solicita a las estudiantes Kinfena del Pilar Casique Vasquez y Rosalía Naira Farro, ampliación de su manifestación del documento presentado al 14 de febrero del 2020, documentos que no fueron contestados por jas administradas.

6. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE DISPONE EL ARCHIVO. ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA DICHA DECISION:





Primero. Que, el escrito presentedo por las estediantes desalía Naira farro, Ximena del Pilar Casique Vásquez y Delicia Marile Mondragón Salazar resa sobre dos pedides, el primero referente a un cambio de docentes, para el semestre académico 2019 – Il encontrándese que uno de ellos es el administrado Segundo Tito Chilón Barturen, sin embargo este documento lo presenta con fecha 14 de febrero del 2020, tiempo en el cual, ya había culminado el semestre académico antes mencionado, siendo innecesario pronunciarse sobre este pedido, en el mérito del porque no se le atendió con separar a dicho docente cuando ellas lo solicitaron.

Segundo. En la solicitud antes descrita las tres estudiantes manifiestan en cuatro líneas, de manera general la razón por lo cual están pidiendo el cambio de docente, no describiendo como sucedieron los hechos, al menos de manera individual, para de esta manera poder valorar las circunstancias en que se desarrollaron, siendo la narración de las estudiantes lo siguiente:

"Señor Rector, las recurrentes desde el inicio de nuestra carrera profesional en la sede Bagua hemos venido siendo objeto de acoso estudiantil y sexual por parte de los indicados docentes, propuestas indecorosas a cambió de aprobar los cursos que llevábamos con ellos, actos que fueron rechazados por parte de las recurrentes, quienes al no aceptar sus propuestas fuimos en varias ocasiones desaprobadas de manera irregular".

Aun así y tomando en consideración, que la carga de la prueba en los procedimientos disciplinarios están a cargo de la entidad, se empezó a investigar lo ocumido y a darle el trámite correspondiente, pidiendo



RESOLUCIÓN RECTORAL

Nº 199-2021-UNTRM/R



documentación que nos brinden corroboraciones periféricas de lo sucedido, de tal forma que en lo que respecta a la estudiante Delicia Marile Mondragón Salazar, ya había presentado anteriormente un documento con los mismos hechos, mismos fundamentos y mismo sujeto, habiéndose pronunciado esta institución mediante Resolución Rectoral Nº 048-2020-UNTRM/R, de fecha 28 de enero del 2020, la misma que le fue debidamente comunicada mediante la cedula de notificación Nº 011-2020, el 11 de febrero del 2020, siendo imposible volver a investigar porque se estaría incurriendo en la prohibición del doble castigo y del doble procedimiento por los mismos hechos y el mismos fundamento, lo que en el derecho se la conoce como el Principio Constitucional del Non Bis In Ídem.

Que, a la estudiante Rosalía Naira Farro, a través de la Carta Nº 038-2021-UNTRM/APAD/JMMC, de fecha 25 de marzo del 2021, se le solito una ampliación de su declaración, siendo que en el documento presentado el 14 de febrero del 2020, lo manifestado es muy limitado y restringido, donde no se determina si el actuar del docente es de manera individual (comó y cuando la hostigo) o general (como y cuando las hostigo a las dos), siendo de mucha importancia la ampliación de lo manifestado, para poder requerir que el relato incriminador sea corroborado con otras acreditaciones indiciarias, por eso se necesitaba que se incorpore algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador.



Sin embargo, desde el 27 de marzo del 2021, en que recibe el documento antes descrito, no ha realizado ninguna ampliación de su manifestación de manera termal, pero si lo realiza de manera informal, a través de su número de contacto del whatsApp, donde dife que estabajocupada, adjuendo también lo siguiente:

"pero como le vuelvo a decir a usted", "vo solo firme un documento para que un profesor no me dicte un curso, del resto no soy participe", estableciendo que, ella solo firmo el documento de fecha 14 de febrero del 2020, para que un docente no le dicte un curso, (no manifestando que curso, ni que docente) mas no para acusar a algún docente de hostigamiento.



En el caso de la estudiante Ximena del Pilar Casique Vásquez, a través de la Carta Nº 039-2021-UNTRM/APAD/JMMC, de fecha 25 de marzo del 2021, se le solicito una applicación de lo manifestado en el documento de fecha 14 de febrero del 2020, por los mismos fundamientos señalados en el caso de la estudiante Rosalía Naira Farro, sinversidad que aunque dicho documento fue recibió el 27 de marzo del presente año, hasta la fecha de la emisión de este acto resolutivo, no ha suo contestado de manera formal, solo se ha limitado a enviar un mensaje por su cuenta de manera formal per actor fuera doctor, estableciendo en primer orden que no existe verosimilitud ni persistencia en la incriminación, factores importantes que menquan el principio de licitud que rodea a todo administrado.

Que, si bien es cierto la potestad sancionadora administrativa es una potestad propia de un estado de derecho, también es verdad que se encuentra condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, a los principios constitucionales y, en particular a la observancia de los derechos fundamentales, no pudiendo ejercerse de manera arbitraria⁹. De esta forma el Tribunal Constitucional ha enfatizado que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de observar los principios del procedimiento sancionador, toda vez que estos garantizan el respeto por los derechos del administrado.

El artículo 248º inciso 9 del Texto Único Ordenado de la LPAG, nos refiere al Principio de Licitud, el mismo que dispone "las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario", dejando establecido que al administrado lo rodea este

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 03 de agosto del 2004, recaída bajo el expediente Nº 1654-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2.



RESOLUCIÓN RECTORAL

Nº 199-2021-UNTRM/R



principio de licitud, y que para atacar o menguar esta "Pretensión de inocencia", es necesario contar con elementos de prueba, suficientes.

En el caso de las denominadas infracciones clandestinas, si bien es verdad que la declaración de la presunta víctima es esencial, estas deben de contar con corroboraciones periféricas que determinen la presunta responsabilidad infraccionaría del investigado u hostigador, así, y en merito a que en el derecho administrativo sancionador la carga de la prueba le corresponde a la entidad, es que se ha solicitado la ampliación de declaración de las presuntas víctimas, es decir de las estudiante Rosalía Naira farro y Ximena del Pilar Casique Vásquez, sin embargo, dichas estudiantes (a pesar de estar bien notificadas, puesto que ellas recibieron los documentos), hasta la fecha no han presentado ningún documento, en el cual puedan manifestar una ampliación de su declaración, de lo sucedido con los docentes Segundo Tito Chilón Barturen y José Alberto Peña Díaz, estimando como mínimo cómo sucedieron los hechos, cuando se llevaron a cabo, esto es necesario para individualizar las acciones, para determinar el actuar de los docentes con cada una de ellas, es decir, cual fue la participación del dosente Segundo Tito Chilón Barturen y José Alberto Peña Días, sin embargo, y como ya describid en lineas antigiores, jamás contestaron lo solicitado de manera formal, solo indicando a través del what Apparo, lo va narrado.



Como consecuencia, a lo manifestado así como, vistos y evaluados los medios probatorios, este Órgano instructor dispone el NO De LUGAR del inicio del Procedimiento Disciplinario en contra del administrado Segundo Tito Chilon parturen, caso recaido en el expediente Administrativo Nº 418 2020-UNTRM-TH, como consecuencia se establecca el archivo del mismo.

Que, estando a las forsiberaciones expuestas y las facultades conferida<u>s al Señor Rector de la Universidad</u>
Nacional Toribio Rodriguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de Organo Instructor del Procedimiento
Administrativo Disciplinario.





ARTÍCULO PRIMERO. NO LUGAR el inicio del Procedimiento Atiministrativo Disciplinario, en contra del docente contratado (coador de en dios). Sigundo Tito Chilon Barturen, caso recaldo en el Expediente Administrativo Nº 418 2020-UNIRM-TH, como consecuencia se establezca el archivo del mismo conforme lo manifestado en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que en lo sucesivo la estructura de un informe y una resolución que establezcan el archivo de un procedimiento disciplinario, tanto en el ámbito de Asesoría Legal PAD, como del Tribunal de Honor¹² será conforme lo dispone la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, (ANEXO C1) porque al no estar establecido dicha estructura en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes, se debe actuar conforme lo dispone la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley SERVIR Nº 30057, para que de esta forma no se infrinja el Principio de Legalidad Administrativa, principio que ordena "que la administración se sujeta especialmente a la Ley (...) y que la administración pública a diferencia de los particulares, no gozan de la llamada libertad negativa (nadle está obligado hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que esta no prohíbe) o principio de no coacción, dado que solo puede ser aquello que solo está facultado de forma expresa (...)" (Christian Guzmán Napurí, Los Principios Generales del Derecho Administrativo IUS ET VERITAS. Pág. 230-

¹⁰ Folios 118, 119 y 122.

¹¹ Quien actualmente ya no labora en la Universidad.

¹² Informe Preliminar y Final.



RESOLUCIÓN RECTORAL

Nº 199 -2021-UNTRM/R



231). Es decir, la autoridad administrativa, al momento de emitir cualquier decisión, deberá tomar en cuenta lo que las normas le facultan de forma expresa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución al docente investigado, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad así como al Órgano de Control Institucional, así mismo notificar la presente a las estudiantes Ximena del Pilar Casique Vásquez, Rosalía Naira Farro y Delicia Marile Mondragón Salazar.

Polica Total Valgus Dr.

Polica Total Valgus Dr.

Restanda General Dr.

Restanda General

PCHV/R CRHM/SG MMC/Abog. PAD